

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS

Demandante: OLGA SULENI CAMPOS PALENCIA en representación de su hijo JHON QUEINER CUELLAR CAMPOS

Demandado: CENON CUELLAR OSPINA

Radicación: 25307-31-84-002-2007-00238 00

POR SEGUNDA VEZ, requiérase a la PD. JUDITH ROCÍO NEGRETE Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos del CREMIL para que dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento, acredite el pago de las cuotas alimentarias solicitadas por la señora OLGA SULENI CAMPOS PALENCIA causadas desde el mes de febrero del presente años a la fecha, so pena de desacatar una orden judicial tendiente a garantizar alimentos de un menor de edad y compulsar copias a la autoridad disciplinaria correspondiente.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **087**

De hoy **26 de agosto de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6845dea40599a26a756b0e9b1690de8cd723777b0ff16242aed6fcb7696bfd6**

Documento generado en 25/08/2022 07:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: FILIACIÓN NATURAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: SINDI YOMARA DURAN GARZÓN en representación de su menor hijo SNEIDER DURAN GARZÓN

Demandados: JOSÉ GERARDO MENA RUCO y MARELVIS MATILDE ANDRADE RIVERO como padres del causante JOSÉ ESNEIDER MENA RIVEROS (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00120-00

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que obra en el PDF 9 del expediente digital que da cuenta que el 4 de diciembre de 2020 se profirió la sentencia que dirimió el litigio, la cual, no obraba en el expediente digital al momento en que ingresó al Despacho para resolver el 17 de agosto de 2022, el Juzgado deja sin valor ni efecto alguno la providencia del 16 de agosto de 2022.

En su lugar, secretaría proceda al archivo definitivo de las diligencias en la manera ordenada en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia del 4 de diciembre de 2020, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **087**

De hoy **26 de agosto de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191c1e31f12ec840ef605b2ed3998a754db13bb036d5bfc8b6c69938a7fd6811**

Documento generado en 25/08/2022 06:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: ABDONIS PEREA GONZÁLEZ

Demandada: MARÍA ISABEL CONTRERAS TORRES

Radicación: 25307-31-84-002-2018-00284 00

ACLARACIÓN PRELIMINAR

El Despacho deja constancia que contrario a lo afirmado en auto del 18 de agosto de 2022, el recurso de reposición presentado por el abogado YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS en contra de lo determinado en auto del 24 de noviembre de 2021 fue presentado en tiempo el 30 de noviembre de 2021; lo anterior, si se observa que la decisión censurada se notificó en el estado de que trata el artículo 295 del Código General del Proceso el 25 de noviembre de 2021, motivo por el cual el Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo determinado en auto del 18 de agosto de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS en contra de lo determinado en auto de fecha 24 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho decretó la terminación del proceso ante el desistimiento solicitado por las partes y ante el acuerdo de conciliación que concretaron el 19 de abril de 2021.

b. Argumenta el recurrente que su representada, la acreedora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES promueve proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, para lo cual mediante oficio No. 416 del 24 de abril de 2019 se comunicó al Juzgado que se había decretado el embargo y secuestro de los derechos gananciales que le pudieran corresponder a la señora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES al interior del presente asunto, medida cautelar que fue tenida en cuenta el 13 de mayo de 2019. Por lo tanto, no es admisible que las partes hayan presentado un acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho, cuando existen medidas cautelares perfeccionadas por un tercero en su condición de acreedor y el cual desconoce el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, puesto que, no fue tenido en cuenta dentro del mismo. Por lo tanto, decretar la terminación del proceso por desistimiento y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares inexorablemente causaría un detrimento al patrimonio de la poderdante del recurrente,

más aún cuando desconoce el acuerdo conciliatorio y si su crédito fue tenido en cuenta dentro del mismo atendiendo la existencia de un proceso ejecutivo en contra de la señora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES, motivo por el cual solicita se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento y en su lugar se corra traslado del acuerdo conciliatorio allegado por las partes con el fin de determinar si en el mismo se tuvo en cuenta el crédito de la acreedora, toda vez que el presente proceso lo que se busca es la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y con los bienes que le correspondan a la demandada, garantizará el pago a favor de la acreedora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES. En caso contrario, solicita se conceda en subsidio, recurso de apelación ante el Superior.

c. Durante el término de traslado del recurso en cita, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. En el presente asunto se observa que el abogado PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA en calidad de mandatario judicial de ABDONIS PEREA GONZÁLEZ allegó el acuerdo de conciliación extraprocesal y desistimiento que celebró su representado con la señora MARÍA ISABEL CONTRERAS TORRES el 19 de abril de 2021¹, el cual, entre sus compromisos señaló que *“El señor ABDONIS PEREA GONZÁLEZ, deberá solicitar la terminación del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT que de antemano la señora MARÍA ISABEL CONTRERAS TORRES, declina su derecho a participar de dicha liquidación”*; por ello, el mandatario judicial de la parte actora elevó la terminación del proceso, la cual, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso señala: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no*

¹ Folios 3 a 5, PDF 3 del expediente digital.

producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (resaltados propios).

3. En el presente caso, si bien la anuencia de la demandada MARÍA ISABEL CONTRERAS TORRES quedó vertida en el acuerdo de conciliación extraprocésal y desistimiento que celebraron las partes el 19 de abril de 2021, en donde igualmente se le asignó a la demandada el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-29123, lo cierto es que dentro de dicho acuerdo no se pactó la manera en que se cubriría el crédito ejecutado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT por la acreedora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES, de cual, las partes tiene pleno conocimiento atendiendo lo ordenado en autos del 13 de mayo de 2019² y 22 de agosto de 2019³ que tuvieron por embargados y secuestrados los derechos gananciales que le puedan asistir a la demandada atendiendo lo solicitado por el citado Juzgado mediante oficios 416 del 24 de abril de 2019⁴ y 845 del 26 de julio de 2019⁵ y conforme se informó mediante oficio 0851 del 14 de junio de 2019 emitido por la Secretaría de este Juzgado⁶. Adicionalmente, el acuerdo allegado por las partes, tampoco contempla la manera en que se pagarán los créditos solicitados por los acreedores del demandante, los señores JHON PATERSSON MARTÍNEZ⁷, FABIO ESPEJO MEJÍA⁸, FERNANDO PINZO⁹, JULIO PINEDO MEJÍA¹⁰ que fueron tenidos en cuenta por el Despacho mediante providencia del 17 de junio de 2019¹¹, motivo por el cual, es claro que el acuerdo de conciliación y desistimiento celebrado por las partes no cumple con lo exigido en el inciso 3° del artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que el desistimiento allí solicitado no comprende las personas que han comparecido a este proceso liquidatorio a hacer exigibles sus créditos, motivo por el cual, se revocará el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento y en su lugar, se convocará a las partes, acreedores y sus apoderados a llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

² Folio 32, PDF 1 del expediente digital.

³ Folio 126, PDF 1 del expediente digital.

⁴ Folio 30, PDF 1 del expediente digital.

⁵ Folio 55, PDF 1 del expediente digital.

⁶ Folio 34, PDF 1 del expediente digital.

⁷ Folio 36, PDF 1 del expediente digital.

⁸ Folio 37, PDF 1 del expediente digital.

⁹ Folio 38, PDF 1 del expediente digital.

¹⁰ Folio 39, PDF 1 del expediente digital.

¹¹ Folio 46, PDF 1 del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

SEGUNDO: En su lugar y a fin de continuar con el trámite del presente asunto en los términos del artículo 501 del C. G. del P. y conforme la remisión que realiza el inciso 6° del artículo 523 ibídem, se convoca a las partes, acreedores y sus apoderados, para el día **5 de octubre de 2022**, a las **2:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia que, relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia. Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **086**

De hoy **26 de agosto de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51de5df6f702908f9d00d870bc679c6ab0395e1590733bb8070a8f17792b94f3**

Documento generado en 25/08/2022 06:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ

Demandado: SONIA PATRICIA BANOY ESCOBAR

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00096-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación formulado por el abogado CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS quien actúa como mandatario judicial del demandante MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ, en contra de lo determinado en providencia del 16 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

a. La decisión objeto de censura es aquella que declaró probada la causal de nulidad invocada por el abogado FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ mandatario judicial de la demandada SONIA PATRICIA BANOY ESCOBAR contenida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso y, en consecuencia, declaró nulo todo lo actuado con posterioridad a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 13 de septiembre de 2019, exclusivamente en relación a los inventarios y avalúos adicionales presentado por el mandatario judicial CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS en calidad de abogado del demandante MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ, los días el 24 de abril de 2019, el 11 de junio de 2019, el 30 de enero de 2020, el 27 de enero de 2021 y el 4 de febrero de 2022, tales como, traslados, trabajos de partición y sentencias probatorias de los mismos.

b. Funda su inconformidad el recurrente, en que en los términos del artículo 502 del Código General del Proceso, le permite que mientras no se haya terminado las particiones y asignaciones correspondientes a los inventarios y avalúos debidamente aprobados se pueden presentar activos y pasivos concernientes a la liquidación de la sociedad conyugal; la sentencia de 13 de diciembre de 2019 la estima no definitiva y aunque el Tribunal Superior se pronunció el 10 de febrero de 2020, considera que nunca se definió el litigio. Indica que la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 citada en las consideraciones de los numerales 8 y 10, es inexistente y en dado caso, la citada por su contradictor corresponde a la emitida el 13 de diciembre de 2019.

c. Aduce que la nulidad es contradictoria, puesto que, sí se declara desde el 13 de diciembre de 2019, se dejaría por fuera la sentencia emitida el 10 de febrero de 2020 por parte del Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil Familia y las demás sentencias que aprobaron los trabajos adicionales de partición, puesto que,

previo a la aprobación de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, ya cursaban inventarios y avalúos adicionales que fueron aprobados con posterioridad, situación que le permitía en los términos del artículo 502 del Código General del Proceso incluir nuevos pasivos dejados de inventariar, puesto que, no presentó partición adicional alguna como la reglada en el artículo 518 del Código General del Proceso.

d. Afirma que su contradictor objetó los inventarios y avalúos de manera extemporánea el 24 de agosto de 2020, es decir, desde dicha época conocía del proceso y no solicitó nulidad alguna, motivo por el cual no le asiste invocarla con posterioridad, aunado al control de legalidad que han ejercido tanto el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil Familia y la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Laboral al conocer de las acciones de tutela que se han incoado durante el trámite del proceso. Señala que no se ha respetado el término que señala el artículo 121 para un trámite razonable del proceso, al igual que no se ha dado trámite a los cuartos y quintos avalúos adicionales que ha presentado.

e. Relata que el caso analizado en la sentencia STC18048-2017 es diferente al aquí ventilado ya que en él si se había terminado el proceso con la aprobación de los inventarios y avalúos, situación que aquí no aconteció. Por lo tanto, solicita pronunciamiento sobre la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil Familia de febrero de 2.020, relacionada con los inventarios y avalúos iniciales, los cuales se están dejando por fuera del proceso liquidatorio y de su terminación, ya que la sentencia de 13 de diciembre de 2019 es parcial, al igual que se declare validez a la sentencia del 21 de junio de 2021, la cual, estima quedó en firme el 25 de marzo de 2022 y en subsidio, en caso de no ser acogidos sus argumentos, solicita se conceda recurso de apelación ante el Superior.

f. Durante el término de traslado agotado en los términos del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 202, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Sea lo primero aclarar que si bien en los antecedentes y consideraciones de la providencia censurada y en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 15 de junio de 2022 se citó como fecha de la sentencia que definió el litigio el 13 de septiembre de 2019 o 13 de diciembre de 2019, el Despacho hace claridad que en realidad corresponde a la sentencia dictada el 21 de julio de 2021¹, la cual, quedó en firme, atendiendo que el recurso de apelación interpuso en su contra fue negado

¹ PDF 16 del expediente digital.

mediante pronunciamiento del 5 de octubre de 2021²; aunque se concedió recurso de queja en contra de la nugatoria de apelación el 7 de enero de 2022³, el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil Familia declaró bien denegado el recurso el 25 de marzo de 2022⁴ conforme se ordenó obedecer y cumplir el 20 de abril de 2022⁵, motivo por el cual, la sentencia del 21 de julio de 2021 fue la que dirimió el litigio, habida cuenta que aprobó el trabajo de partición emitido por la partidora ENERIDA MORENO ESCOBAR el 10 de mayo de 2021⁶, del cual se corrió traslado a las partes por auto del 1° de julio de 2021⁷ y que fuera emitido conforme lo ordenado por el Despacho al momento de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos el 5 de abril de 2019⁸ y atendiendo la modificación que realizó el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil Familia el 20 de enero de 2020⁹ y en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso y tal como quedara registrado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

3. Aunque el recurrente estime que, al margen de la sentencia del 21 de julio de 2021, le asistía presentar inventarios y avalúos adicionales que reflejan exclusivamente pasivos derivados de la explotación que realiza el demandante MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ del vehículo de placas NBS-437, automotor que fue objeto de partición aprobada mediante la citada sentencia, lo cierto es que, tal como se le indicó en el auto centro de controversia, la autorización del artículo 502 del Código General del Proceso se aplica bajo la interpretación realizada por la jurisprudencia sobre el particular al señalar que: *“(...) pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades una de ellas es cuando se hubiere dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicarlos. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art. (...) Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”*¹⁰ (resaltados fuera del original).

4. Lo anterior, so pena de incurrir en una nulidad insanable, tal como ocurrió en el presente asunto, en donde se tramitaron 5 inventarios y avalúos adicionales que pretendieron incluir pasivos generados sobre un bien que fue objeto de partición y derivados del uso exclusivo que realiza el demandante del vehículo de placas NBS-437, gastos que se causaron con posterioridad a los inventarios y avalúos aprobados

² PDF 29 del expediente digital.

³ PDF 35 del expediente digital.

⁴ Cuaderno 4 RECURSO DE QUEJA, PDF 6 del expediente digital.

⁵ PDF 42 del expediente digital.

⁶ Folios 51 a 60 PDF 3 y folios 7 a 16 PDF 14 del expediente digital

⁷ PDF 15 del expediente digital.

⁸ Folios 202 a 203 PDF 2 del expediente digital.

⁹ Folios 7 a 25 PDF 4 del expediente digital.

¹⁰ Sentencia STC 18048-2017. Radicación. 05001-22-10-000-2017-00283-01. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

mediante sentencia del 21 de julio de 2021 en relación a los bienes definidos el 5 de abril de 2019 y conforme la modificación que realizó el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil Familia el 20 de enero de 2020, lo que desconoce principio de cosa juzgada, pues ha pretendido reabrir el proceso para incluir deudas, situación contraria a lo señalado en el artículo 518 del Código General del Proceso tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹¹, al indicar: *“«si bien es viable la interposición de inventarios y avalúos adicionales respecto a bienes y deudas, ello solo es posible en el curso del proceso, por cuanto una vez aprobada la partición, dicha solicitud debe realizarse en los términos de la partición adicional, la cual de suyo prohíbe la presentación de deudas como partidas adicionales», por lo que era entendible, «que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó».* Al respecto, la Sala precisó que reabrir el proceso para incluir deudas afectaría el principio *«de la cosa juzgada»*, pues al tenor del citado canon 518, *«únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado»*¹² Si bien en cierto que el abogado FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ dejó concluir en silencio los inventarios y avalúos adicionales presentados por su contendor hasta el punto de las sentencias aprobatorias de los mismos, esto no desmerita la presentación del incidente de nulidad, puesto que, la causal alegada aconteció con posterioridad a la sentencia que definió el litigio, surgiendo su procedencia en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso que no limita el término para su presentación. Nótese que quien dio lugar al acontecimiento de la causal de nulidad alegada corresponde al promotor de los inventarios y avalúos adicionales que dieron cuenta de pasivos, mas no quien por su silencio conllevó a su aprobación, cumpliéndose de esta manera los requisitos para incoar la nulidad conforme el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, no siendo del caso entender saneada la causal de nulidad, por contravenir la línea jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia a determinado en relación a la aplicación del artículo 502 del Código General del Proceso y conforme se señaló en el auto centro de debate.

5. Aunque la sentencia del 21 de julio de 2021 se emitió con posterioridad a las actuaciones declaradas nulas en relación a los inventarios y avalúos adicionales, esto no resta su calidad de cosa juzgada, situación que conllevó que las actuaciones relacionadas con dichos inventarios y avalúos adicionales fueran declaradas nulas, entre ellas, la sentencia del 13 de diciembre de 2019 que aprobó el trabajo de partición de los segundos inventarios y avalúos que fueron presentados por el recurrente, desconociendo las decisiones adoptadas el Despacho al momento de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos el 5 de abril de 2019¹³ que definieron el patrimonio a liquidar, al igual que lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil Familia el 20 de enero de 2020¹⁴ que no tuvo en cuenta como activos las partidas dos

¹¹ Sentencia CSJ STC18048-2017, 1º nov. 2017, rad. 00283-01, citada por el Honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA el 8 de abril de 2021.

¹² Sentencia STC 3571-2021. Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00840-00

¹³ Folios 202 a 203 PDF 2 del expediente digital.

¹⁴ Folios 7 a 25 PDF 4 del expediente digital.

a doce de las recompensas denunciadas por el actor a favor de la sociedad conyugal y contra de aquel.

6. En relación a la pérdida de competencia del Despacho para continuar con el trámite del presente asunto, lo cierto es que la sentencia que dirimió el litigio se emitió el 21 de julio de 2021. Nótese que en ningún momento se está dejado sin valor ni efecto alguna decisión alguna de un Superior, puesto que, la nulidad declarada solo cobija exclusivamente las decisiones atinentes en relación a los inventarios y avalúos adicionales presentado por el mandatario judicial CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS, los días 24 de abril de 2019 (Inciso 1° auto del 13 de mayo de 2019¹⁵ que corrió traslado; auto del 4 de junio de 2019¹⁶ que los tuvo por no objetados y requirió nombramiento partidor; 18 de junio de 2019¹⁷ requirió aclarar inventarios y avalúos adicionales), 11 de junio de 2019, (Inciso 2° del auto del 9 de julio de 2019¹⁸ que corrió traslado; auto del 31 de julio de 2019¹⁹ que los tuvo por no objetados y requirió nombramiento partidor; auto del 27 de agosto de 2019²⁰ que nombró partidor; auto del 5 de noviembre de 2019²¹ que corrió traslado del trabajo de partición; auto del 21 de noviembre de 2019²² que corrigió auto y requirió trabajo de partición; sentencia del 13 de diciembre de 2019²³ que aprobó el trabajo de partición; inciso 2° del auto de fecha 5 de marzo de 2020²⁴ aclaró sentencia; inciso 1° auto del 4 de agosto de 2021²⁵ que señaló honorarios partidor; inciso 2° auto del 20 de mayo de 2022²⁶ que requirió pago de honorarios) 30 de enero de 2020, (Auto del 5 de marzo de 2020²⁷ que corrió traslado; auto del 10 de septiembre de 2020²⁸ que los tuvo por no objetados y requirió nombramiento partidor; inciso 2 auto del 6 de enero de 2021²⁹ que nombró partidor; 16 de marzo de 2021³⁰ que requirió partidor) y 27 de enero de 2021 (numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 5 de octubre de 2021³¹ que requirió allegar los cuartos inventarios y avalúos adicionales; numeral quinto de la parte resolutive del auto del 7 de enero de 2022³² que requirió allegar los cuartos inventarios y avalúos adicionales) y 4 de febrero de 2022, tales como, traslados, trabajos de partición y sentencia probatoria conforme figura en los anteriores paréntesis, mas no, cualquier otra determinación o tramite que no guarde relación con las actuaciones declaradas nulas.

7. Conforme lo anterior, el Despacho mantendrá la nulidad declarada mediante auto del 15 de junio de 2022, aclarando³³ que corresponde a todo lo actuado en relación a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el mandatario judicial CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS que pretenden incluir pasivos que no fueron presentados en los inventarios y avalúos determinados el 5 de abril de 2019 que resolvió las objeciones planteadas por los extremos en contienda y atendiendo la modificación que realizó el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil Familia el 20 de enero de 2020 que definió el patrimonio a repartir entre las partes, conforme el

¹⁵ Folio 332 PDF 2 del expediente digital.

¹⁶ Folio 338 PDF 2 del expediente digital.

¹⁷ Folio 351 PDF 2 del expediente digital.

¹⁸ Folio 356 PDF 2 del expediente digital.

¹⁹ Folio 358 PDF 2 del expediente digital.

²⁰ Folio 361 PDF 2 del expediente digital.

²¹ Folio 374 PDF 2 del expediente digital.

²² Folio 377 PDF 2 del expediente digital.

²³ Folio 379 PDF 2 del expediente digital.

²⁴ Folio 435 PDF 2 del expediente digital.

²⁵ Folio 81 PDF 3 y PDF 18 del expediente digital.

²⁶ PDF 49 del expediente digital.

²⁷ Folios 436 a 437 PDF 2 del expediente digital.

²⁸ Folio 358 PDF 2 del expediente digital.

²⁹ Folio 36 PDF 3 y PDF 9 del expediente digital.

³⁰ Folio 42 PDF 3 y PDF 11 del expediente digital.

³¹ PDF 29 del expediente digital.

³² PDF 35 del expediente digital.

³³ Artículo 285 del Código General del Proceso.

trabajo de partición que fuera aprobado mediante sentencia del 21 de julio de 2021, atendiendo lo señalado en la consideración segunda de esta providencia. En relación al recurso de apelación solicitado en subsidio, se concederá en los términos del numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 15 de junio de 2022 en sus antecedentes y consideraciones, al igual que en el numeral segundo de su parte resolutive en el sentido de indicar que la fecha de la sentencia que definió el litigio es el 21 de julio de 2021 y no como quedó allí consignado.

SEGUNDO: En consecuencia, NO REVOCAR lo determinado en el auto centro de censura, en relación a la nulidad de todo lo actuado en relación a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el mandatario judicial CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS, los días el 24 de abril de 2019, el 11 de junio de 2019, el 30 de enero de 2020, el 27 de enero de 2021 y el 4 de febrero de 2022 por pretender incluir pasivos que no fueron presentados en los inventarios y avalúos determinados el 5 de abril de 2019 que resolvió las objeciones planteadas por los extremos en contienda y atendiendo la modificación que realizó el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil Familia el 20 de enero de 2020 que definió el patrimonio a repartir entre las partes, conforme el trabajo de partición que fuera aprobado mediante sentencia del 21 de julio de 2021.

TERCERO: Frente a los inventarios y avalúos adicionales, aceptaciones de cargos y trabajos de partición en relación a lo señalado en el numeral anterior, las partes deberán estarse a lo resuelto en sentencia del 21 de julio de 2021.

CUARTO: En consecuencia, CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra de lo determinado en auto del 15 de junio de 2022. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Secretaría contabilice el término respectivo, fenecido el cual, retornen las diligencias al Despacho para proveer en dado caso.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

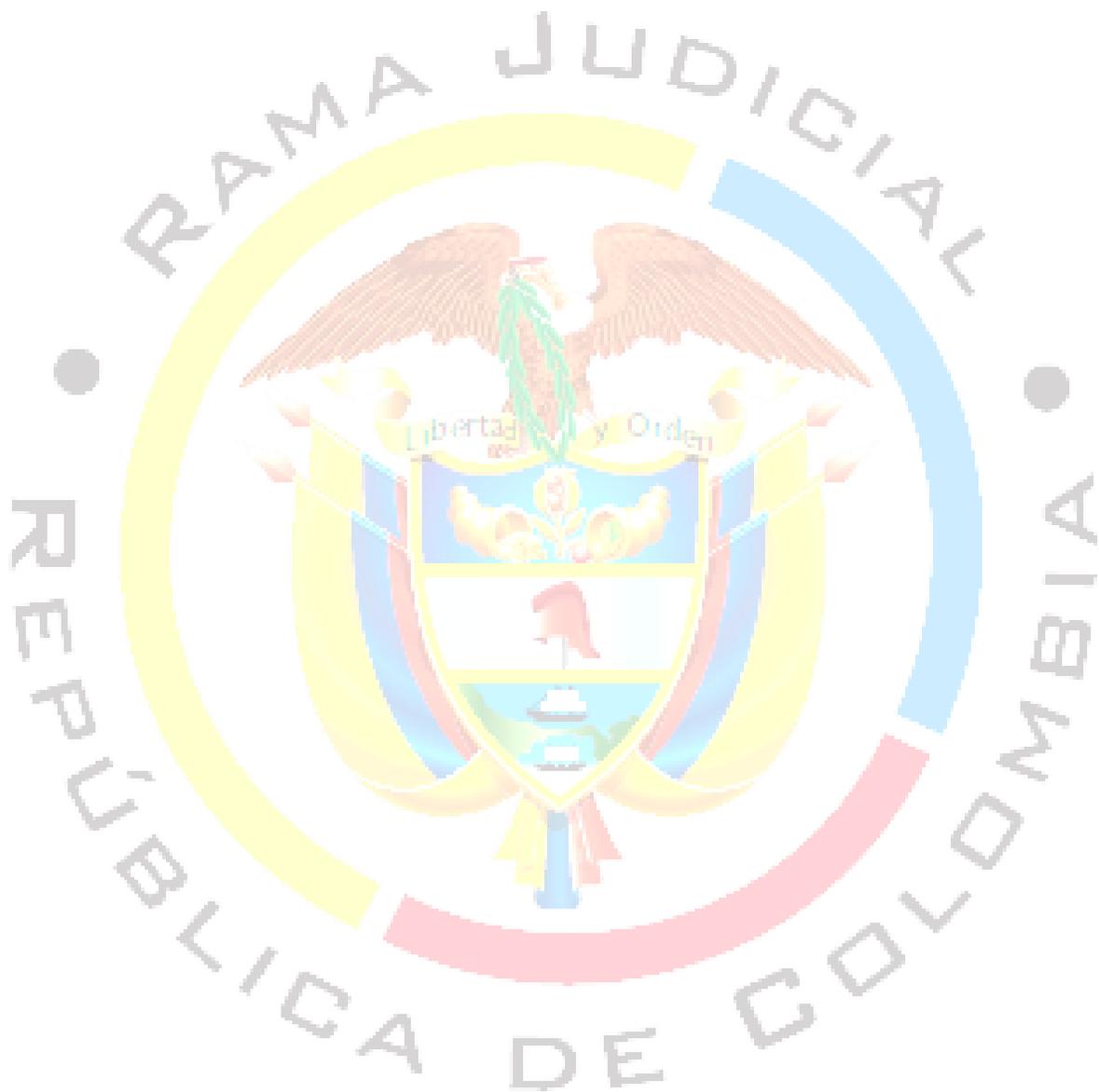
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **087**

De hoy **26 de agosto de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b85aa2627d211f81936eb526da29ce3a71e8e5669967e0232eecb0c679dbf4**

Documento generado en 25/08/2022 07:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DESPUÉS DE SENTENCIA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ

Demandado: SONIA PATRICIA BANOY ESCOBAR

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00013-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de queja formulado por el abogado CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS quien actúa como mandatario judicial del demandante MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ, en contra de lo determinado en providencia del 17 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

a. La decisión objeto de censura es aquella que resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra de lo determinado el 8 de junio de 2022, que declaró sin valor ni efecto alguno el embargo que recae sobre las cesantías y demás prestaciones sociales que le asisten a la ejecutada en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo que señala la inembargabilidad de las prestaciones sociales y en atención a que el presente trámite ejecutivo no cubre las excepciones contempladas en la norma referida.

b. Acude en queja el recurrente fundando su inconformidad en que en los términos del numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, también son apelables los autos que "(...) *resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*", motivo por el cual solicita se revoque el numeral 2º del auto de fecha 17 de agosto de 2022 que negó la alzada solicitada y en su lugar, se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio en relación a la inconformidad planteada frente al auto de fecha 8 de junio de 2022.

c. Durante el término de traslado agotado en los términos del párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 202, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales. Igualmente se tiene que sobre el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible nuevamente de recurso de reposición a no ser que contenga aspectos nuevos que no hayan sido resueltos en el primer auto. De igual manera se tiene del artículo 352 del Código General del Proceso, que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación es susceptible o no de dicho recurso y en caso de serlo, lo conceda.

2. Se observa de lo argumentado por el recurrente, le asiste razón en su censura habida cuenta que la decisión vertida en el auto de 8 de junio de 2022 resolvió acerca de una medida cautelar al dejar sin valor ni efecto alguno el embargo que recae sobre las cesantías y demás prestaciones sociales que le asisten a la ejecutada en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo que señala la inembargabilidad de las prestaciones sociales y en atención a que el presente trámite ejecutivo no cubre las excepciones contempladas en la norma referida, motivo por el cual, en los términos del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se revocará el numeral 2° del auto de fecha 17 de agosto de 2022 que negó la alzada solicitada y en su lugar, se concederá en efecto devolutivo, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto de fecha 17 de agosto de 2022 que negó la alzada solicitada en subsidio, conforme lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra de lo determinado en auto del 8 de junio de 2022. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Secretaría contabilice el término respectivo, fenecido el cual, retornen las diligencias al Despacho para proveer en dado caso.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

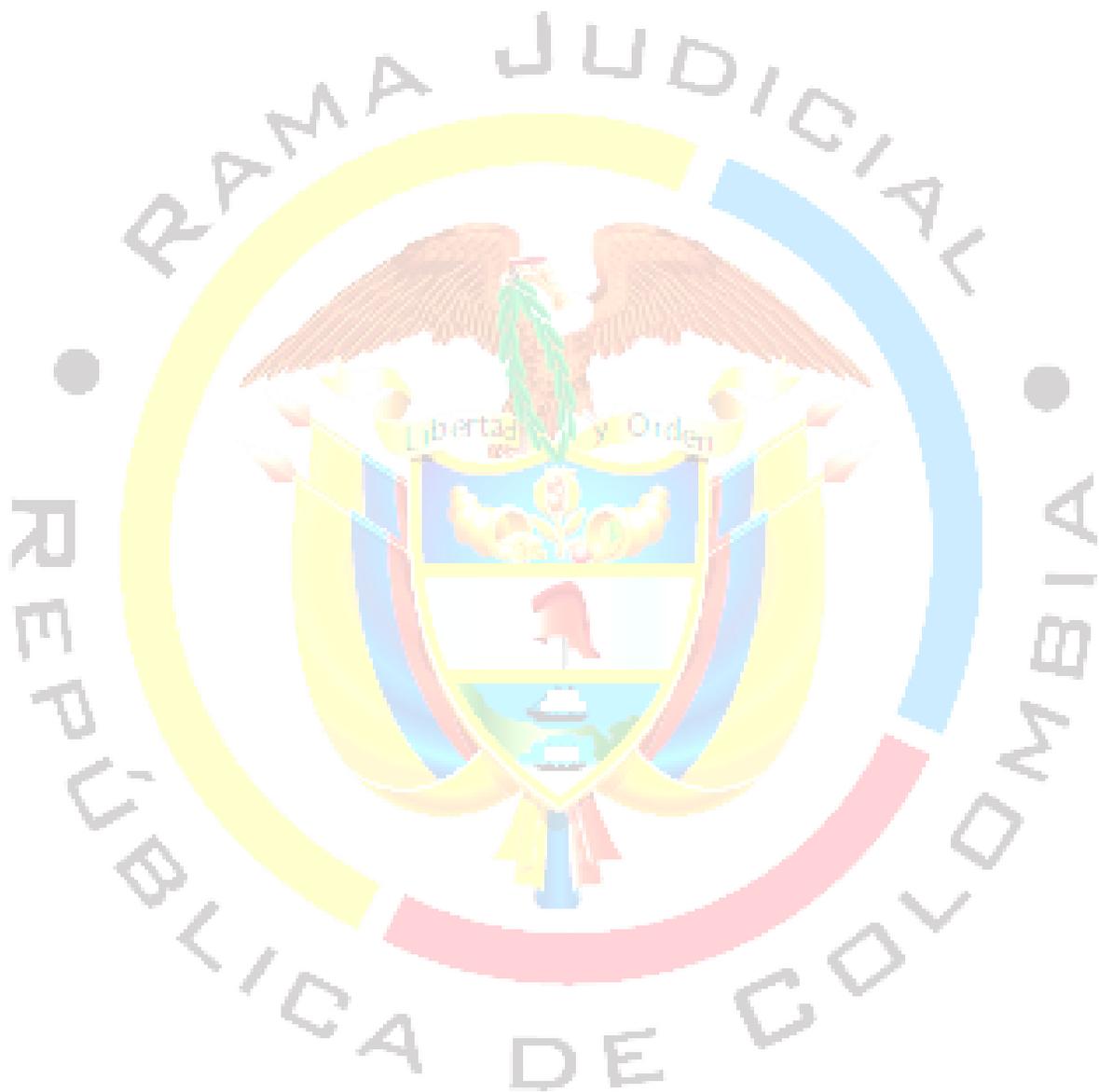
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **087**

De hoy **26 de agosto de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f125798b2a617a6fa3edb6fc331b58229fab5ee3a78db9da14af7d933bc877**

Documento generado en 25/08/2022 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: LEYDY CONSUELO ALVARADO ALFONSO y YEFFER ALEXANDER ALVARADO ALFONSO

Interviniente: MARÍA ISMAELINA NEME AHUMADA

Causante: EDILBERTO DE JESÚS ALVARADO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00263 00

Conforme lo indicado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ en los PDF 26 y 28 del expediente digital al igual que lo señalado por el JUZGADO 3 DE COMPETENCIA MÚLTIPLES - SUBA DE BOGOTÁ el 11 de agosto de 2022, por secretaría ofíciase al JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. a fin de que certifique el nombre de los promotores del proceso de SUCESIÓN que conoció respecto del causante EDILBERTO DE JESÚS ALVARADO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.) y remita copia de la actuación, dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **087**

De hoy **26 de agosto de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24537c43a35ac789db322b56d9420ffc1dd89af7bf84038e4e2f711c4513afa0**

Documento generado en 25/08/2022 07:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: YENI MARCELA CUBIDES CÁRDENAS en representación de sus menores hijos VALERY SOFÍA CASTAÑO CUBIDES y YORMAN ESDIWIER CASTAÑO CUBIDES

Demandado: HÉCTOR CASTAÑO GARCÍA

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00013 00

El informe de títulos judiciales obrante en el PDF 58 del expediente digital, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Secretaría proceda a la entrega de dineros a favor de la demandante, en la manera ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de enero de 2022, previos los fraccionamientos de Ley correspondientes.

Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **087**

De hoy **26 de agosto de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c762f3a8a4cd8a55eddec97f309ecb64cc3041d0cd3b705eef65e98473a9af7f**

Documento generado en 25/08/2022 06:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>